



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2025-00098-00
CONVOCANTE: JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA
CONVOCADA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 345

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de esta ciudad, el día 09 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, actuando a través de apoderado, solicitó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en el que formuló como pretensión conciliatoria que los actos administrativos que serán enjuiciados sean revocados por ser contrarios a la Constitución y la Ley (tributaria), debiendo desvincularse como deudor solidario al convocante, decretando para todos los fines los correspondientes Oficios de desembargo y aviso a terceros en los que el convocante figure como deudor de la entidad convocada en lo que corresponde al presente asunto.

Explica en la solicitud, que el 29 de Julio de 2019 LA DIAN expidió una Resolución Sanción que impuso a la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. SOCIEDAD DE INTERMEDIACION CAMBIARIA Y DE SERVICIOS ESPECIALES – EN LIQUIDACION una multa por haber presentado errores en la transmisión de información exógena cambiaria ante la DIAN por los años 2013 a 2016, siendo el último vencimiento para cumplir con esta obligación el onceavo día hábil de abril de 2016.

La DIAN tanto en la Resolución mencionada como en la etapa previa (Formulación de Cargos) vinculó al señor JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA

Que la DIAN, tanto en el proceso sancionatorio como de cobro, pretende cobrarle a una persona que NUNCA fungió como Representante Legal de la sociedad en la época de los hechos, sobre todo habiendo aportado al expediente de cobro, actas, resoluciones y demás documentos legales que prueban la falta de personería a favor del señor Colorado en la época en que la sociedad cometió las infracciones. Que la DIAN debió vincular al proceso a la señora Cecilia Sánchez y no a Alexander Colorado, pues el señor Colorado fue designado como Representante Legal el 26 de mayo de 2016, fecha posterior al onceavo día hábil de abril de 2016.

la expedición de los actos administrativos acusados tuvo lugar en un proceso sancionatorio adelantado por causa de una acción de control cambiario que culminó con imposición de multa (por \$5.802.300).

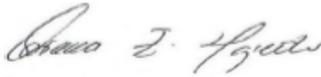
Agotado el procedimiento de la solicitud de conciliación, las partes lograron el siguiente acuerdo conciliatorio ante la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**:

jhonacm@gmail.com. A continuación, se concede el uso de la palabra al(la) apoderado(a) de la parte convocada: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual, en síntesis, es: **Según CERTIFICACIÓN No. 11115 EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN. **CERTIFICA:** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión sincrónica No. 25 del 3 de abril de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ANA C. MOGOLLÓN H., relacionado con la solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial radicada ante la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con el número IUS E-2025-065809 de la ciudad de Santiago de Cali, presentada por el señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, identificado con la C.C.No.10.025.793, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En dicha solicitud se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. **2024 0312-2103** del 10 de octubre de 2024 "Por la cual se niegan excepciones" y Resolución No. 2024311-2850 del 23 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición", proferidos por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el convocante. Al término de la presentación y luego de deliberar sobre el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento.

Judicial decidió aprobar la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** en relación con la pretensión arriba solicitada, en razón a que, los actos administrativos, Resolución No. 2024 0312-2103 del 10 de octubre de 2024 "Por la cual se niegan excepciones" y Resolución No. 2024311-2850 del 23 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición", proferidos por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, se encuentran incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA., al transgredir el artículo 33 del Decreto 2245 de 2011 por haber vinculado como obligado solidario al Señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, sin que contara con esta calidad. Luego de analizar los actos, los hechos, argumentos y pruebas, se determinó que, de acuerdo con a consulta de RUT y Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, para la fecha de los hechos sancionados en el acto administrativo objeto de cobro, Resolución 001112 del 29 de julio de 2019, esto es del 1 de enero de 2013 a 31 de marzo de 2016, no ejercía como representante legal de la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. En consecuencia, no es responsable solidario por concepto de la sanción cambiaria impuesta a la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2245 de 2011 y en aplicación del Parágrafo del artículo 831 del E.T, resulta procedente la excepción de falta de calidad de deudor solidario. A título de restablecimiento del derecho, se ordena desvincular al señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, identificado con la C.C.No.10.025.793, del proceso de cobro con radicado número 2019220 adelantado para la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución No. 1- 88-241-601-001112 del 29 de julio de 2019 a la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. y como consecuencia levantar las medidas cautelares ejecutadas en contra de los bienes del convocante. Lo anterior conforme al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que establece: "Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo". Este estudio se identifica así: ID, DIAN 15520 ID ekogui 315870 F.T. DIAN 13429 F.T. ekogui 1601827 Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los siete (7) días de abril de 2025. Se aportó certificación en 2 folios, suscrita por: EDGAR MAURICIO ÁVILA PALOMINO Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante para que manifieste si esta de acuerdo con la propuesta: No conocía el documento pero de acuerdo con lo expuesto se accede a la formula tal cual como se leyó y quedo plasmado. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es

violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Distrito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las partes convocante y convocada quedan notificadas en estrados Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf se da por terminada siendo las: **10:17 a.m**

 Firmado digitalmente por
viviana eugenia agredo
chicangana
Fecha: 2025.04.09 11:58:54
-05'00'

VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procurador(a) 60 Judicial I Administrativo

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente material probatorio relevante:

- Acto de Formulación de Cargos No. 1-88-238-423-301-000011, a la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. SOCIEDAD DE INTERMEDIACION CAMBIARIA Y DE SERVICIOS ESPECIALES – EN LIQUIDACIÓN, suscrito por la Jefe G.I.T Control cambiario.
- Resolución No. 1-88-241-601-001112 del 29 de julio de 2019. en contra de la sociedad TITÁN INTERCONTINENTAL S.A. SICA Y SFE mediante la cual impuso sanción a la sociedad por valor de \$72.616.000.
- Mandamiento de pago No. 000121 del 26 de julio de 2024 vinculando al señor JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA como responsable solidario de la Sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. SOCIEDAD DE INTERMEDIACION CAMBIARIA Y DE SERVICIOS ESPECIALES – EN LIQUIDACIÓN.
- Escrito de excepciones contra el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2024.
- Resolución No. 2024-0312-2103 del 10 de octubre de 2024, mediante la cual la DIAN declaró no probadas las excepciones, rechazándolas y ordenando adelantar la ejecución en contra del señor JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA.
- Resolución No. 2024311-2850 del 23 de diciembre de 2024 mediante la cual la DIAN resuelve no reponer el acto administrativo mediante el cual resolvió las excepciones poniendo fin a la etapa administrativa de cobro coactivo.
- Oficio de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual el secretario del Comité de Posesiones informa al señor Jhon Alexander Colorado Montoya que el Comité de Posesiones de esa entidad en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2016, encontró precedente que se desempeñe como Gerente de Titan Intercontinental S.A y que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2150 de 1995, con la presente autorización se entiende surtida la diligencia de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 26 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, el cual contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Así, se tiene que los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

"ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...).

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

RTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación (...).

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial (y a la contraloría) quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación". Aparte en paréntesis declarado inexecutable

Ahora bien, en lo que corresponde a la conciliación en asuntos correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 indican lo siguiente

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. "*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales
Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios son los siguientes:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Del caso concreto.

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos

Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, por tratarse de actos administrativos de carácter particular y derechos disponibles por las partes.

De acuerdo con el material probatorio allegado se establece que el señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, para la fecha de los hechos sancionados en el acto administrativo objeto de cobro, Resolución 001112 del 29 de julio de 2019, esto es del 1 de enero de 2013 a 31 de marzo de 2016, no ejercía como representante legal de la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A. Por lo tanto, no es responsable solidario por concepto de la sanción cambiaria impuesta a la sociedad TITAN INTERCONTINENTAL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2245 de 2011 y en aplicación del Parágrafo del artículo 831 del E.T, resulta procedente la excepción de falta de calidad de deudor solidario.

- **Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas y cuenten con facultad expresa para conciliar.**

Se constata que la parte convocante estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación por su apoderado Dr. DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.280 portador de la Tarjeta Profesional 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura y por parte de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN el Dr. VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía 94.400.167 y con tarjeta profesional 86.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no esté afectado de caducidad.**

Para abordar este punto, lo primero a considerar es que el medio de control por el que eventualmente se tramitaría esta actuación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, para determinar si no se configuró la caducidad, hay que establecer si desde la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa – el que decidió el recurso de reconsideración - y la solicitud de conciliación no han transcurrido más de los 4 meses que contempla la Ley.

Se observa que la Resolución No. 2024311-2850 del 23 de diciembre de 2024 mediante la cual la DIAN resuelve no reponer el acto administrativo mediante el cual resolvió las excepciones, fue notificado el 27 de diciembre de 2024, por tanto, los 4 meses para presentar la demanda vencían el 28 de abril de 2025. Sin embargo, la solicitud de conciliación se radicó de manera oportuna el 12 de febrero de 2025.

- **Asunto sobre el cual recae la conciliación - Inexistencia de afectación al Patrimonio público**

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y versa sobre derechos económicos disponibles de contenido patrimonial, cuyo asunto es susceptible de conciliación y no se trata de un asunto excluido por la ley de ser susceptible de conciliación.

Así las cosas, la entidad convocada y el señor **JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA**, consideraron viable llegar a un acuerdo, por encontrarse los actos administrativos, Resolución No. 2024 0312-2103 del 10 de octubre de 2024 *"Por la cual se*

niegan excepciones” y Resolución No. 2024311-2850 del 23 de diciembre de 2024 *"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"*, proferidos por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, se encuentran incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA., al transgredir el artículo 33 del Decreto 2245 de 2011 por haber vinculado como obligado solidario al Señor **COLORADO MONTOY**, sin que contara con esa calidad, hechos que están soportados en las pruebas presentadas ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante señor JHON ALEXANDER COLORADO MONTOYA identificado con la C.C. No 10.025.793 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad el día 09 de abril de 2025.

SEGUNDO: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a lo pactado en el mismo.

TERCERO. - Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO. - Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente decisión a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

SÉPTIMO. En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema informático SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente SAMAI
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación No.: 76001-33-33-017-2025-00098-00

Medio de control: Conciliación Prejudicial.

Convocante: Jhon Alexander Colorado Montoya

Convocada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

HACE CONSTAR

Que la reproducción digital que antecede, constante de 7 folios, **ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL** que reposa en el expediente digital y que estuvo a la vista y corresponde a los siguientes documentos:

- Auto Interlocutorio No. 345 del 26 de junio de 2025, proferido por este despacho, mediante la cual se aprobó la conciliación prejudicial. La decisión fue notificada por estados el 27 de junio de 2025 y quedó **EJECUTORIADA EL 3 DE JULIO DE 2025, A LAS 5:00 PM**

Para constancia se expide a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,

ALEJANDRA TORO V.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Secretaria